

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

12 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado proporcionó versión pública del Contrato número UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a: "Revisión Estructural Detallada de Once Planteles y Sedes Inmuebles que Forman Parte del Patrimonio de la UACM" de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Expediente, contrato, servicios, revisión, planteles, clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1159/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166423000018**, mediante la cual se solicitó al **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a) , b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A:

“REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM” en el año 2021.” (sic)

Información complementaria: “La UACM realizara las obras o los servicios relacionados con las mismas sujetándose a las normas en materia de obra y servicios relacionados con la misma de la UACM, por consiguiente la Coordinación de Obras y Conservación, es la responsable de su contratación cualquiera que sea su modalidad. ””

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

III. Respuesta a la solicitud. El dos de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio con número de referencia UACM/UT/508/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se anexa a la presente respuesta en formato PDF, para dar atención a su solicitud de información pública.**

Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:

- Firma
- RFC
- Nombre del particular
- Clave de elector

Por lo anterior, se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TÍTULO PRIMERO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto de la Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas. En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

2.- *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3.-

De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrente de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el **“Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”**, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

“... Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.”

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, en caso de que en subsecuentes solicitudes de información, se entregue información con **datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia**, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.**

Por lo que hace a los datos que requiere ya fueron previamente clasificados en los siguientes Acuerdos de la Quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta a la presente el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle
- Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por quienes intervinieron en ella.
- b) Versión pública del Contrato número UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a: “Revisión Estructural Detallada de Once Planteles y Sedes Inmuebles que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Forman Parte del Patrimonio de la UACM” de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Solo se anexa el CONTRATO ESTRUCTURAL referente a la información solicitada, por otra parte cabe destacar que conforme al artículo 6 del capítulo I (Objeto de la Ley), del Título Primero Disposiciones Generales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, señala para efectos de esta ley en la fracción XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento. XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

Con lo anterior se desprende que la información proporcionada por el ente obligado, solo refiere un archivo (contrato), careciendo de documentos importantes que reflejen la solicitud hecha por un servidor, misma que puntualizo de la siguiente manera y conforme a la ley en comento:

“Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal”

anexo documento con la queja formal.” (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó escrito libre, en los siguientes términos:

“No. de folio: 090166423000018



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Detalle de la solicitud:

"Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a) , b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: **"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLESQUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"** en el año 2021.

DESCRIPCION DE HECHOS EN QUE SE FUNDA LA QUEJA

En el archivo **acta 5** , **CONTRATO ESTRUCTURAL y Respuesta a la solicitud 09016642300018** adjuntado a la respuesta como oficio de respuesta de la Oficina de Información Pública de la UACM, mismo el cual adjuntan como parte de la respuesta, a continuación, justifico la impugnación o queja, de la siguiente manera:

Solo se anexa el **CONTRATO ESTRUCTURAL** referente a la información solicitada, por otra parte cabe destacar que conforme al artículo 6 del capítulo I (Objeto de la Ley), del Título Primero Disposiciones Generales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, señala para efectos de esta ley en la fracción **XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento. **XVI. Expediente:** A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; **XVII. Expediente Electrónico:** Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

Con lo anterior se desprende que la información proporcionada por el ente obligado, solo refiere un archivo (contrato), careciendo de documentos importantes que reflejen la solicitud hecha por un servidor, misma que puntualizo de la siguiente manera y conforme a la ley en comento:

"Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y
8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.

También quiero aclarar que en todo momento se han solicitado información pública y no datos personales. Actualmente la UACM, en su portal de internet, no contiene ningún link o ningún enlace sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En caso de que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública, conforme el Artículo 14. Del Capítulo II (De la transparencia y publicidad de los actos de los entes obligados). Cabe mencionar que la información solicitada en todo momento es considerada información pública de oficio, a su vez la ley en comento tienen como objetivos primordiales favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados y a contribuir con la transparencia y rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es importante señalar que las respuestas son limitadas y/o escasas de información, y que la información solicitada, está catalogada como información pública de oficio, y esta información no se encuentra en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello, ya que se busco en el portal de transparencia de la institución <https://transparencia.uacm.edu.mx/> en las diferentes secciones de las obligaciones de transparencia y no se encontró.

Derivado a todo lo anterior nuevamente solicito "Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a) , b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: **"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLESQUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"** en el año 2021.

Artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y
8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas
..." (sic)

V. Turno. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1159/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos de la parte recurrente. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, escrito libre de la misma fecha de su presentación, dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

...
Con fundamento en los artículos 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los artículos 239, de la LEY DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, manifiesto por escrito los alegatos, referente al EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2023:

1.- Mi solicitud original en ningún momento ha cambiado, siendo "Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al **CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"** en el año 2021. más sin embargo al ver las dificultades de omisión por parte del ente obligado, tengo la necesidad de señalar que la solicitud de información publica es conforme a la ley de transparencia del articulo antes mencionado mismo que indica en el apartado XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y
8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.

2.- Solo se anexa el archivo **CONTRATO ESTRUCTURAL** referente a la información solicitada, por otra parte, cabe destacar que conforme al **artículo 6 del capítulo I** (Objeto de la Ley), del Título Primero Disposiciones Generales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, señala para efectos de esta ley en la fracción **XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento. **XVI. Expediente:** A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; **XVII. Expediente Electrónico:** Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

Con lo anterior se desprende que la información proporcionada por el ente obligado, solo refiere un archivo (contrato), careciendo de documentos importantes que reflejen la solicitud hecha por un servidor, misma que puntualizo de la siguiente manera y conforme a la ley en comento:

3.- Como afirmación quisiera aclarar que Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a través de la Coordinación de Obras y Conservación, empezó a concursar, licitar públicamente, adjudicar directamente e invitar a realizar obras, en sus diferentes modalidades de contrataciones desde el año 2007.

4.- También quiero aclarar que en todo momento se han solicitado información pública y no datos personales. Actualmente la UACM, en su portal de internet, no contiene ningún link o ningún enlace sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En caso de que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública, conforme el Artículo 14. Del Capítulo II (De la transparencia y publicidad de los actos de los entes obligados). Cabe mencionar que la información solicitada en todo momento es considerada información pública de oficio, a su vez la ley en comento tienen como objetivos primordiales favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados y a contribuir con la transparencia y rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

5.- Es importante señalar que las respuestas son limitadas y/o escasas de información, y que la información solicitada, está catalogada como información pública de oficio, y esta información no se encuentra en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello, ya que se buscó en el portal de transparencia de la institución <https://transparencia.uacm.edu.mx/> en las diferentes secciones de las obligaciones de transparencia y no se encontró.

6.- Por lo anterior se refleja que el ente obligado al no proporcionar la información pública, viola mi derecho a obtener la información pública solicitada conforme al **Artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal XXVII**.

Con lo anterior pretendo señalar los agravios que repercuten en mi derecho a solicitar información pública, ya que en el informe de ley anteriormente comentado, la respuesta del Ente Obligado, no contiene información solicitada, sino al contrario, pretenden otra vez tergiversar la ley, ya que consideran inoperante el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Distrito Federal y omiten la Fracción XXII y Fracción XXVII del mismo, en donde se desprende la obligación del Ente Obligado a tener actualizada dicha información.

Sin más por el momento estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, no omito señalar que un servidor se encuentra en la mejor disposición de llevar a cabo una audiencia de conciliación si así lo determinara la comisionada ponente, siendo mi mayor objetivo el cumplir cabalmente el derecho a solicitud de información pública conforme a la ley de transparencia.
..." (sic)

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia UACM/UT/1002/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"...

5. Mediante oficio UACM/UT/1001/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud de información 090166423000018, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1159/2023, mismo que a su vez contiene el oficio UACM/CG/085/2023 ,de fecha 9 de marzo, remitido por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado del Despacho de la Contraloría General, mismo que se adjunta a la presente. Derivado de lo anterior, se informó al solicitante que en la respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

primigenia se hizo entrega del “CONTRATO No UACM/COC/AD/SRO/001/2021”, sin embargo, se determina la clasificación de la información como **RESERVADA**, en la que se sustenta que se trata de diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el área investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXVI, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

“
...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
...”

Derivado de lo anterior, se desprende el siguiente acuerdo:

ACUERDO
10SE/CT/UACM/16-08-2022/01
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Contraloría General, respecto de la información requerida a través de la solicitud 090166422000386 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción V y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se adjuntó el Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2022 la cual contiene la prueba de daño correspondiente.

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: “... Con lo anterior se desprende que la información proporcionada por el ente obligado, solo refiere un archivo (contrato), careciendo de documentos importantes que reflejen la solicitud hecha por un servidor, misma que puntualizo de la siguiente manera y conforme a la ley en comento: “Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal” anexo documento con la queja formal...”, por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante la respuesta complementaria se emitió la respuesta proporcionada por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado del Despacho de la Contraloría General.

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166423000018**, por lo que se considera, que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“ ...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II.

Quando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta primigenia a la solicitud 090166423000018 emitida por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud 090166423000018 emitida por el Encargado del Despacho de la Contraloría General.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse de Recepción de la Respuesta complementaria relativa a la solicitud 0901664230000138 de fecha 09 de marzo de 2023, emitida por el SIGEMI.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. - Se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseída la respuesta a la solicitud el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia UACM/UT/1001/2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente en los siguientes términos:

" ...

Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de revisión **RR.IP.1159/2023**, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio **090166423000018**, misma en la que requirió lo siguiente:

" ...

Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a) , b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021

" ...

Derivado de lo anterior, esta Universidad dio respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio **RR.IP.1159/2023** en el que se agravia por lo siguiente:

" ...

Solo se anexa el CONTRATO ESTRUCTURAL referente a la información solicitada, por otra parte cabe destacar que conforme al artículo 6 del capítulo I (Objeto de la Ley), del Título Primero Disposiciones Generales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, señala para efectos de esta ley en la fracción XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

*u holográfico; XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento. XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen. Con lo anterior se desprende que la información proporcionada por el ente obligado, solo refiere un archivo (contrato), careciendo de documentos importantes que reflejen la solicitud hecha por un servidor, misma que puntualizo de la siguiente manera y conforme a la ley en comentario: "Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal" anexo documento con la queja formal.
..."*

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información contenida en el oficio UACM/CG/085/2023 de fecha 9 de marzo, remitido por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado del Despacho de la Contraloría General, mismo que se adjunta a la presente.

Al respecto, se informa que en la respuesta primigenia se hizo entrega del "CONTRATO No UACM/COC/AD/SRO/001/2021", sin embargo, se determina la clasificación de la información como **RESERVADA**, en la que se sustenta que se trata de diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el área investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXVI, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

“ ...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... ”

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...”

Derivado de lo anterior, se desprende el siguiente acuerdo:

ACUERDO
10SE/CT/UACM/16-08-2022/01
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Contraloría General, respecto de la información requerida a través de la solicitud 090166422000386 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción V y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

A fin de acreditar lo anterior, se adjunta al presente la respuesta enviada por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado del Despacho de la Contraloría General y el Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2022 la cual contiene la prueba de daño correspondiente, ambos en formato PDF.
...” (sic)

- b)** Oficio con número de referencia UACM/CG/085/2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado de Despacho de la Contraloría General y dirigido a la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual comunicó lo siguiente:

“...

En atención a su oficio UACM/UT/940/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, a través del cual informa que, esa Unidad de Transparencia a su cargo tuvo conocimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1159/2023**, tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual tiene relación con la inconformidad a la respuesta manifestada a la solicitud de información con número de folio 090166423000018, en la que se requirió lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Así también, solicita se verifique en el Área investigadora adscrita a esta Contraloría General, si existe algún procedimiento administrativo respecto al contrato AMDROC y si fuera necesario clasificar la información, someter a Comité de Transparencia.

Sobre el particular, me permito informarle que el Área Investigadora adscrita a ésta Contraloría General se encuentra tramitando el expediente **UACM/CG/D/020/2022** integrado con motivo de una denuncia en el que se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y a la persona moral “Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)”; expediente que actualmente se encuentra en etapa de investigación y en el cual obra integrado el contrato número UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la “REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM”: ya que los hechos presuntamente irregulares derivan de dicho contrato; al no haberse dictado resolución administrativa definitiva; no es posible proporcionar cualquier información o documentación al respecto, en virtud de que pudiera afectar el desarrollo de las líneas de investigación, de tal manera que, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **Reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Esto es así, ya que de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado: que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

Una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista. medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida.

...” (sic)

c) Documento intitulado “PRUEBA DE DAÑO”, en los siguientes términos:

“ ...

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por el Sistema INFOMEXDF con número de folio INFOCDMX/RR.IP.1159/2023 y por el cual se requirió lo siguiente: *[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]*

La información que el suscrito pretende: reservar, son diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuenta de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentos relacionados con este Órgano Interno de Control sin que se haya dictado la tramitación de fondo.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos. .de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;”

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria. En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la involucrada

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de 2 años, 5 meses 24 días, en virtud de que el expediente administrativo UACM/CG/D/020/2022 se sometió al Comité de Transparencia de la UACM en la Décima Sesión Extraordinaria de 2022 celebrada el 16 de agosto de 2022 y de la cual se desprendió el acuerdo número 10SE/CT/UACM-16-08-022/01.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
..." (sic)

- d) Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrita por quienes intervinieron en ella.
- e) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- f) Correo electrónico de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al hoy recurrente al correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual emitió



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

respuesta complementaria.

VIII. Alcance de la respuesta complementaria del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia UACM/UT/1239/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

5. Mediante oficio UACM/UT/1001/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud de información 090166423000018, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1159/2023, mismo que a su vez contiene el oficio UACM/CG/085/2023 ,de fecha 9 de marzo, remitido por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado del Despacho de la Contraloría General, que en su parte medular informa lo siguiente:

En atención a su oficio UACM/UT/940/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, a través del cual informa que, esa Unidad de Transparencia a su cargo tuvo conocimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1159/2023**, tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual tiene relación con la inconformidad a la respuesta manifestada a la solicitud de información con número de folio **090166423000018**, en la que se requirió lo siguiente:

“...Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a) , b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021...”

Así también, solicita se verifique en el Área investigadora adscrita a ésta Contraloría General, si existe algún procedimiento administrativo respecto al contrato AMDROC y si fuera necesario clasificar la información, someter a Comité de Transparencia.

Sobre el particular, me permito informarle que el Área Investigadora adscrita a ésta Contraloría General se encuentra tramitando el expediente **UACM/CG/D/020/2022** integrado con motivo de una denuncia en el que se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y a la persona moral "Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)"; expediente que actualmente se encuentra en etapa de investigación y en el cual obra integrado el contrato número UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"; ya que los hechos presuntamente irregulares derivan de dicho contrato; al no haberse dictado resolución administrativa definitiva; no es posible proporcionar cualquier información o documentación al respecto, en virtud de que pudiera afectar el desarrollo de las líneas de investigación, de tal manera que, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **Reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
...

Esto es así, ya que de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

Una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida.

PRUEBA DE DAÑO

Recibí: Diego Rodríguez
Hora: 12:04L Anexos: 5

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por el Sistema INFOMEXDF con número de folio INFOCDMX/RR.IP.1159/2023 y por el cual se requirió lo siguiente: *"...Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a) , b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021..."*

La información que el suscrito pretende reservar, son diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentos relacionados con este Órgano Interno de Control sin que se haya dictado la tramitación de fondo.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria. En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible; en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma

parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la involucrada

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de 2 años, 5 meses 24 días, en virtud de que el expediente administrativo UACM/CG/D/020/2022 se sometió al Comité de Transparencia de la UACM en la Décima Sesión Extraordinaria de 2022 celebrada el 16 de agosto de 2022 y de la cual se desprendió el acuerdo número 10SE/CT/UACM-16-08-022/01.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Derivado de lo anterior, se informó al solicitante que se determina la clasificación de la información como RESERVADA, en la que se sustenta que se trata de diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el área investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXVI, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México., que a la letra disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

“ ...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó que satisface lo dispuesto en el artículo 183 Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:

ACUERDO
06SE/CT/UACM/16-03-2023/04
Se aprueba por mayoría de votos, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Contraloría General , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166423000018 , relacionada con el RR.IP.1159/2023 , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hizo de conocimiento al solicitante que se adjuntó la respuesta enviada por el Encargado del Despacho de la Contraloría General y el Acta correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2023, todos en formato PDF.

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: “... Con lo anterior se desprende que la información proporcionada por el ente obligado, solo refiere un archivo (contrato), careciendo de documentos importantes que reflejen la solicitud hecha por un servidor, misma que puntualizo de la siguiente manera y conforme a la ley en comento: “Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal” anexo documento con la queja formal...”, por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante la respuesta complementaria se emitió al solicitante la respuesta proporcionada por el Encargado del Despacho de la Contraloría General UACM, asimismo, se informa que en la respuesta primigenia se hizo entrega del CONTRATO UACM/COC/AD/SRO/001/2021 DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA “REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM”, POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE OBRAS, sin embargo, después del contrato se suscitó una denuncia que radicó bajo el expediente UACM/CG/D/020/2022 que se encuentra aún en trámite por parte de la Contraloría General, en la cual se reservaron varios documentos que sirven como carga probatoria de las denunciados y denunciantes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166423000018**, por lo que se considera, que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“ ...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

... ”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud 090166423000018 emitida por el Encargado del Despacho de la Contraloría General.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Alcance a la respuesta complementaria relativa a la solicitud 090166423000018 de fecha 23 de marzo de 2023.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones requeridas y dando cumplimiento al requerimiento formulado por ese Instituto.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, quede sin materia el presente recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Así, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia UACM/UT/1238/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente en los siguientes términos:

“ ...

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Al respecto, se informa que en la respuesta primigenia se hizo entrega del “CONTRATO No UACM/COC/AD/SRO/001/2021”, por parte de la Coordinación de Obras, sin embargo lo que usted requiere es conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como a continuación se expone:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

“ ...

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...
...

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

la fecha de celebración, y

8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.

Derogado.

Los Entes Obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Derogado.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

...”

Se hace saber que las documentales que usted solicita dan origen a partir del contrato “...CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM” en el año 2021...” mismo que se adjuntó en la respuesta primigenia.

Sin embargo, después del contrato se suscitó una denuncia que radicó bajo el expediente UACM/CG/D/020/2022 que se encuentra aún en trámite por parte del Área Investigadora adscrita a la Contraloría General, en la cual se reservaron varios documentos que sirven como carga probatoria de las denunciados y denunciantes.

En tenor a lo anterior se solicitó a la Contraloría General informar sobre si la denuncia se encuentra en trámite o ya tiene resolución definitiva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Conforme lo anterior, el área emitió respuesta complementaria que se basa en la información contenida en el oficio UACM/CG/085/2023 de fecha 09 de marzo, remitido por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado del Despacho de la Contraloría General UACM, mediante el cual se informa lo siguiente:

En atención a su oficio UACM/UT/940/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, a través del cual informa que, esa Unidad de Transparencia a su cargo tuvo conocimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1159/2023**, tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual tiene relación con la inconformidad a la respuesta manifestada a la solicitud de información con número de folio **090166423000018**, en la que se requirió lo siguiente:

"...Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021..."

Así también, solicita se verifique en el Área Investigadora adscrita a ésta Contraloría General, si existe algún procedimiento administrativo respecto al contrato AMDROC y si fuera necesario clasificar la información, someter a Comité de Transparencia.

Sobre el particular, me permito informarle que el Área Investigadora adscrita a ésta Contraloría General se encuentra tramitando el expediente **UACM/CG/D/020/2022** integrado con motivo de una denuncia en el que se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y a la persona moral "Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)"; expediente que actualmente se encuentra en etapa de investigación y en el cual obra integrado el contrato número UACM/CCO/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"; ya que los hechos presuntamente irregulares derivan de dicho contrato; al no haberse dictado resolución administrativa definitiva; no es posible proporcionar cualquier información o documentación al respecto, en virtud de que pudiera afectar el desarrollo de las líneas de investigación, de tal manera que, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **Reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Esto es así, ya que de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

Una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

PRUEBA DE DAÑO

Recibido: Diego Rodríguez
Hora: 10:04L Anexos: 5

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por el Sistema INFOMEXDF con número de folio INFOCDMX/RR.IP.1159/2023 y por el cual se requirió lo siguiente: "...Expediente que refleje el apartado XXVII inciso a), b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021..."

La información que el suscrito pretende reservar, son diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentos relacionados con este Órgano Interno de Control sin que se haya dictado la tramitación de fondo.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria. En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible; en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la involucrada

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de 2 años, 5 meses 24 días, en virtud de que el expediente administrativo UACM/CG/D/020/2022 se sometió al Comité de Transparencia de la UACM en la Décima Sesión Extraordinaria de 2022 celebrada el 16 de agosto de 2022 y de la cual se desprendió el acuerdo número 10SE/CT/UACM-16-08-022/01.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Al respecto, se informa que se determina la clasificación de la información como **RESERVADA**, en la que se sustenta que se trata de diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el área investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXVI, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

“ ...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

...”

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó que satisface lo dispuesto en el artículo 183 Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:

ACUERDO
06SE/CT/UACM/16-03-2023/04
Se aprueba por mayoría de votos, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Contraloría General , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166423000018 , relacionada con el RR.IP.1159/2023 , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, se adjunta al presente la respuesta proporcionada por el Encargado del Despacho de la Contraloría General y el Acta correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el 16 de marzo del año 2023, ambos en formato PDF.

...” (sic)

- b) Documento intitulado “PRUEBA DE DAÑO”, en los términos descritos en el inciso c del antecedente inmediato anterior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

- c) Oficio con número de referencia UACM/CG/085/2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado de Despacho de la Contraloría General y dirigido a la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el inciso b del antecedente inmediato anterior.
- g) Acta correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrita por quienes intervinieron en ella.
- h) Correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al hoy recurrente al correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual emitió alcance a su respuesta complementaria.

IX. Cierre de instrucción. El diez de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió el expediente que refleje el apartado XXVII inciso a) , b) y c) del artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado proporcionó versión pública del Contrato número UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a: "Revisión Estructural Detallada de Once Planteles y Sedes Inmuebles que Forman Parte del Patrimonio de la UACM" de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado toda vez que a su consideración solo se anexa el contrato estructural

d) Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual informó que si bien, se hizo entrega del "CONTRATO No UACM/COC/AD/SRO/001/2021", sin embargo, se determina la clasificación de la información como RESERVADA, en la que se sustenta que se trata de diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el área investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

En ese sentido, informó que el Área Investigadora adscrita a la Contraloría General se encuentra tramitando el expediente UACM/CG/D/020/2022 integrado con motivo de una denuncia en el que se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y a la persona moral “Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)”; expediente que actualmente se encuentra en etapa de investigación y en el cual obra integrado el contrato número UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la “REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM”: ya que los hechos presuntamente irregulares derivan de dicho contrato; al no haberse dictado resolución administrativa definitiva; no es posible proporcionar cualquier información o documentación al respecto, en virtud de que pudiera afectar el desarrollo de las líneas de investigación, de tal manera que, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de Reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado: que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

Una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista. medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Al respecto, brindó la prueba de daño correspondiente y el Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se confirmó la clasificación antes referida.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166423000018** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Al respecto es importante señalar que el Sujeto Obligado en alegatos informó que si bien, se hizo entrega del “CONTRATO No UACM/COC/AD/SRO/001/2021”, sin embargo, se determina la clasificación de la información como RESERVADA, en la que se sustenta que se trata de diversos documentos relacionados con el expediente de denuncia UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el área investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relacionada con procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, queja o denuncia tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

En ese sentido, el sujeto obligado informó que el Área Investigadora adscrita a la Contraloría General se encuentra tramitando el expediente UACM/CG/D/020/2022 integrado con motivo de una denuncia en el que se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y a la persona moral "Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)"; expediente que actualmente se encuentra en etapa de investigación y en el cual obra integrado el contrato número UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de servicios relacionados con la "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM": ya que los hechos presuntamente irregulares derivan de dicho contrato; al no haberse dictado resolución administrativa definitiva; no es posible proporcionar cualquier información o documentación al respecto, en virtud de que pudiera afectar el desarrollo de las líneas de investigación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Por lo tanto, en atención a que la información solicitada forma parte de un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en la cual no se ha dictado resolución administrativa definitiva; se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, y en relación con la existencia de un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en la cual no se ha dictado resolución administrativa definitiva, es de señalarse que el sujeto obligado señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Respecto de la validez del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación en su carácter de reservada, resulta aplicable el Criterio SO/004/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, que a manera de orientación señala:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En este sentido, se observa que uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado deberán contener la firma autógrafa de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada.

Al respecto, brindó la prueba de daño correspondiente y el Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se confirmó la clasificación antes referida.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**²

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del

² Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis: 1a./J. 13/95*, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de cualequier motivo, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1159/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO